

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 35889-COMEX- MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO Y AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; la Ley sobre Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009 y el Reglamento a la Ley de Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial, en caso de Desabastecimiento, Decreto Ejecutivo N° 35774-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010;

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

II.—Que mediante Ley N° 8763 del 21 de agosto de 2009, se establecieron disposiciones para la aplicación de requisitos de desempeño para la importación de maíz blanco y frijol con arancel preferencial en caso de desabastecimiento.

III.—Que la indicada ley fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 35744-MAG-MEIC-COMEX del 26 de enero de 2010, con el fin de establecer los mecanismos y procedimientos adecuados que permitan la importación, con arancel preferencial, cuando la cosecha nacional no sea suficiente para satisfacer el consumo nacional.

IV.—Que las empresas Gruma Centroamérica S. A. e Instamasa S.A. solicitaron la apertura de un contingente de maíz blanco, en razón de no existir suficiente cosecha nacional para abastecer el consumo de maíz blanco para industria en el primer semestre de 2010.

V.—Que de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con Arancel Preferencial y su Reglamento, la indicada solicitud fue sometida a conocimiento del Consejo Nacional de Producción, quien conforme con las disposiciones de los artículos 9, 11 y 12 del Reglamento de cita, determinó un desabasto de 20.235 toneladas métricas durante el primer semestre de 2010 y procedió a determinar la distribución de dicha cuota según los parámetros establecidos en dicho Reglamento.

VI.—Que en razón de que no existen agentes interesados, procede la totalidad de la asignación entre las empresas solicitantes, que son las únicas con participación en el mercado durante el período 2009. **Por tanto,**

DECRETAN:

AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN DE UNA CUOTA DE MAÍZ BLANCO POR DESABASTECIMIENTO EN EL MERCADO NACIONAL

Artículo 1°—Se autoriza la importación de veinte mil doscientos treinta y cinco toneladas métricas (20.235 TM), con una tarifa de cero por ciento (0%) de Derechos Arancelarios a la Importación, para el siguiente inciso arancelario contemplado en el Arancel Centroamericano de Importación:

Código SAC	Descripción
10.05	Maíz
1005.90	- Los demás:
1005.90.30	-- Maíz blanco

Artículo 2°—La cuota de importación indicada en el artículo anterior, se distribuirá de la siguiente manera: el 82%, equivalente a 16.659 toneladas métricas, se asigna a la empresa Gruma Centroamérica S.A. y el 18% restante, equivalente a 3.576 toneladas métricas, corresponde ser asignado a la empresa Instamasa S. A.. El producto deberá ingresar al país, a más tardar, el 30 de junio de 2010.

Artículo 3°—El producto deberá cumplir como mínimo, con la norma de calidad grado 2, del Reglamento Técnico "NCR 182:1993. Maíz en Grano: Especificaciones y Métodos de Análisis", adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 22798-MEIC-MAG del 17 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 12 del 18 de enero de 1994 y con un máximo de humedad del 14%.

Artículo 4°—El presente Decreto Ejecutivo se comunicará a los gobiernos centroamericanos y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Comercio Exterior a. i., Amparo Pacheco Oreamuno.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Eduardo Sibaja Arias.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—O. C. N° 108442.—Solicitud N° 23276.—C-59520.—(D35889-IN2010029056).

ACUERDOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 042-10 SE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 8°, 19 y 20 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* 107 del 5 de junio del 2001.

Considerando:

I.—Que el artículo 8° del Estatuto del Servicio Exterior de la República establece que las funciones del Servicio Exterior serán ejercidas por funcionarios de carrera, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio.

II.—Que el artículo 19 del Estatuto del Servicio Exterior de la República define la rotación y el traslado de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la República. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Rotar al segundo secretario de carrera Tomas Barrantes Rodríguez, cédula número 2-280-1355, de su cargo de Consejero y Cónsul de la Embajada de Costa Rica en Guatemala, a ocupar un puesto en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de abril del 2010.

Dado en la presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—O.C N° 8195.—Solicitud N° 08305.—C-20420.—(IN2010028131).

N° 043-10-SE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el Artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 8°, 19 y 20 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio del 2001,

Considerando:

I.—Que el artículo 8° del Estatuto del Servicio Exterior de la República establece que las funciones del Servicio Exterior serán ejercidas por funcionarios de carrera, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio.

II.—Que el artículo 19 del Estatuto del Servicio Exterior de la República define la rotación y el traslado de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la República. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Rotar al segundo secretario de carrera, Paúl Christian Chen Wendorf, cédula número 1-488-278, de su cargo de Ministro Consejero y Cónsul General en la Embajada de Costa Rica en la Federación Rusa, a ocupar un puesto en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de abril del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—O.C N° 8195.—Solicitud N° 08305.—C-20420.—(IN2010028132).

N° 044-10-SE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el Artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 8°, 19 y 20 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio del 2001,

Considerando:

I.—Que el artículo 8° del Estatuto del Servicio Exterior de la República establece que las funciones del Servicio Exterior serán ejercidas por funcionarios de carrera, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio.

II.—Que el artículo 19 del Estatuto del Servicio Exterior de la República define la rotación y el traslado de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la República. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Rotar al tercer secretario de carrera, Ana Lorena Pinto Lizano, cédula número 1-1018-648, de su cargo de Ministro Consejero de la Embajada de Costa Rica en Francia, a ocupar un puesto en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de setiembre del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—O.C N° 8195.—Solicitud N° 08305.—C-20420.—(IN2010028133).

N° 045-10-SE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el Artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 8°, 19 y 20 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio del 2001,

Considerando:

I.—Que el artículo 8° del Estatuto del Servicio Exterior de la República establece que las funciones del Servicio Exterior serán ejercidas por funcionarios de carrera, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio.

II.—Que el artículo 19 del Estatuto del Servicio Exterior de la República define la rotación y el traslado de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la República. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Rotar al segundo secretario de carrera Elizabeth Rodríguez Obuch, cédula número 1-905-568, de su cargo de Consejero de la Embajada de Costa Rica en Washington, Estados Unidos de América, ocupar un puesto en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de abril del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—O.C N° 8195.—Solicitud N° 8305.—C-20420.—(IN2010028134).

N° 047-10-SE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

De conformidad con el Artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; los artículos 8°, 19 y 20 del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N° 3530 del 5 de agosto de 1965, Decreto Ejecutivo N° 29428-RE del 30 de marzo del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 107 del 5 de junio del 2001,

Considerando:

I.—Que el artículo 8° del Estatuto del Servicio Exterior de la República establece que las funciones del Servicio Exterior serán ejercidas por funcionarios de carrera, quienes podrán ser destinados al desempeño de cargos en el exterior o en el servicio interno del Ministerio.

II.—Que el artículo 19 del Estatuto del Servicio Exterior de la República define la rotación y el traslado de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la República. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Rotar al agregado de carrera, Jairo Francisco López Bolaños, cédula número 1-778-777, de su cargo de Ministro Consejero y Cónsul General en la Embajada de Costa Rica en Israel, a ocupar un puesto en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de abril del 2010.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—O.C N° 8195.—Solicitud N° 08305.—C-20420.—(IN2010028135).

RESOLUCIONES**MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

R-51-2010-MINAET.—Poder Ejecutivo.—San José, a las once horas del diez de febrero del dos mil diez. Expediente administrativo número 30-89 a nombre de Pocamar S. A., representada por el señor Guillermo Zúñiga Madrigal.

Se conoce de la recomendación de otorgamiento de concesión de extracción de materiales en cauce de dominio público sobre el río Barranca a favor de la empresa Pocamar S. A. Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero veintisiete mil setecientos cuarenta y seis, cuyos representantes judiciales y extrajudiciales con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma son: Guillermo Salas Campos, portador de la cédula de identidad número 4-0131-0019, Keilor Godínez Abarca, portador de la cédula de identidad número 1-0966-0641 y Edwin Alvarado Suárez, portador de la cédula de identidad número 9-0024-0653.

Resultando:

1°—Que la solicitud inicial que da trámite a la presente solicitud fue presentada el 16 de noviembre de 1989, el plano topográfico fue presentado el 8 de mayo de 1991, y la hoja cartográfica y coordenadas aproximadas fueron modificadas por memorándum DGM-TOP-184-98 del 8 de octubre de 1998.

2°—Que el día 16 de noviembre de 1989, el señor Claudio Guevara Barahona, portador de la cédula de identidad número seis-cero veintinueve -setecientos veinticuatro, presentó a nombre de Pocamar Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-veintisiete mil setecientos cuarenta y seis, una solicitud de concesión minera para la extracción de materiales en el cauce de dominio público sobre el Río Barranca, ubicado en el distrito Espíritu Santo, del Cantón Esparza, de la provincia de Puntarenas, a la cual se le asignó como número de solicitud inicial 30-89, siendo ahora el expediente consignado con el número 30-89, con las siguientes características.

Localización geográfica:

Sito en: río Barranca, distrito 01 Espíritu Santo, cantón 02 Esparza de la provincia 06 Puntarenas.

Hoja cartográfica:

Hoja Miramar, escala 1:50.000 del ING.

Localización cartográfica:

Entre coordenadas aproximadas: 320650-321100 norte y 461300-462550 este.

Área solicitada:

203396.34 km² (20 ha. 3396, 34) metros cuadrados.

Derrotero:

Línea	Acimut	Distancia (metros)
1-2	11 53	211,20
2-3	41 06	200,29
3-4	38 59	252,56
4-5	60 03	252,51
5-6	89 58	156,86
6-7	70 39	72,02
7-8	112 49	11,14
8-9	121 50	61,62
9-10	120 18	226,70
10-11	136 12	61,49
11-12	121 14	48,69
12-13	92 16	69,66
13-14	18 33	84,91
14-15	290 37	99,37
15-16	311 30	336,50
16-17	268 05	90,05
17-18	259 19	107,87
18-19	252 51	169,54
19-20	225 00	36,77
20-21	255 19	362,86
21-22	232 21	88,41
22-23	197 26	400,40
23-24	182 05	138,09
24-25	189 52	23,35
25-26	116 23	69,22

Edicto basado en la solicitud inicial presentada el 16 de noviembre de 1989 y en plano topográfico presentado el 8 de mayo de 1991, hoja cartográfica y coordenadas aproximadas modificadas por memorándum DGM-TOP-184-98 del 8 de octubre de 1998 y publicadas en *La Gaceta* número 190 del miércoles 30 de setiembre de dos mil nueve.

3°—De conformidad con los memorandos DGM-DC-1054-92 del 1 de octubre de 1992, suscrito por el geólogo Luis Chavarría Rodríguez, y el DGM-DC-2000-92, de fecha 5 de noviembre de 1992, suscrito el geólogo Jimmy Obando Vargas, el plazo recomendado es de 5 años. (Visible a folios 51 y 52 del expediente administrativo 30-89).

4°—Que el material a explotar es lastre, arena y piedra.

5°—Que la solicitud efectuada por el representante legal de Pocamar S. A., fue remitida al SNE mediante oficio RNM/1147-92 del 22 de diciembre de 1992, éste manifestó en oficio número 856-DA-93 suscrito

por la Lic. Zoraida Morera Araya, Jefa del Departamento de Aguas, que se debería solicitar criterio al AyA para el otorgamiento de la concesión solicitada.

6°—Que de conformidad con el oficio PC-EIA-474-94, la Comisión de Impacto Ambiental avala el estudio previo del expediente N° 30-89, documento suscrito por los señores Eduardo Lezama y Gerardo Ramírez (visible a folios 109 a 114 del expediente administrativo 30-89), que externa la posición de AyA donde el otorgamiento de la concesión solicitada estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- “La explotación deberá hacerse en forma laminar, con una profundidad no mayor a 1,5 metros. Las márgenes no se deberán explotar.
- Deberán construirse barreras de contención en forma perpendicular al cauce para minimizar el impacto de la turbiedad aguas abajo y propiamente en el sitio de aprovechamiento.
- En caso de un accidente con la maquinaria (vertido de combustible), se deberá avisar al AyA para que paralice la operación del sistema y así evitar problemas en el suministro a la población (problemas de calidad).
- Se deberá amojonar en forma clara el área de explotación, la cual será verificada por la Dirección de Geología y Minas. (DGM).
- Dado que este sistema de suministro de agua es de gran importancia para la población de Puntarenas y debido a su fragilidad, es que se debe tener un control y seguimiento continuo a la acción propuesta, por parte de diversas dependencias del AyA (cuencas hidrográficas, calidad del agua, oficina regional, etc.) y también por parte de la DGM, y de la Comisión de Impacto Ambiental, ambas del MIRENEM.
- Se deberá evitar al máximo producir cambios drásticos en la morfología del río, por lo tanto, la explotación mantendrá el cauce original.
- Se deberá hacer un estudio de los permisos otorgados en este cauce, a fin de establecer si han existido impactos severos, que ameriten el congelamiento de los permisos.
- Se deberán realizar muestreos de las aguas arriba y aguas abajo del sitio de concesión del expediente N° 30-89, referidos a: niveles de turbiedad, metales pesados e hidrocarburos.”

7°—Que de conformidad con el padrón minero que al efecto lleva la Dirección de Geología y Minas, el área se encuentra libre.

8°—Que el Proyecto de Extracción propuesto fue aprobado, y así consta en el expediente.

9°—Que mediante DAJ N° 683-96 de fecha 3 de julio de 1996, la Lic. Mariana Montero Leitón Jefe del Departamento Legal del MINAE, solicitó se realizara una nueva valoración de la zona en la que se solicita la concesión.

10.—Que mediante memorándum DGM-DC-349-96 del 9 de julio de 1996, suscrito por el geólogo Jimmy Obando, se atendió lo solicitado en memorándum DAJ N° 683-96, para lo cual se realizó visita al área del expediente N° 30-89 el 5 de julio de 1996 y manifestó con respecto a la conveniencia del proyecto lo siguiente:

“...Como se mencionó en el punto N° 1 el área presenta gran desarrollo de depositación de materiales aluvionales tanto en transversal como en longitudinal el área en solicitud lo que demuestra la presencia del recurso que sobrepasan los parámetros evaluados en el estudio.

El estudio precisa espesores productivos evaluados en secciones de: 1-1 a 13-13 de 0.5; 1.0; 1.20; 1.40; y 1.60 metros lo que permite observar que la explotación es bastante somera.

Por otro lado, el estudio no define bajo criterio técnico científico incremento alguno por reservas dinámicas, lo que deja al descubierto que sus reservas evaluadas obedecen al parámetro de estáticas para un total de 237.101, 5 m³, como tal supermiso será solo sobre dichas reservas y por ende no habrá puntos fijos de explotación.

El trabajo extractivo será definido por todo el trecho solicitado, bien sea de sección 1-1 a 13-13 en ascenso.

Como único parámetro evaluados de extracción el proyecto presenta un total de 300 metros cúbicos por día de producción (capacidad de Quebrador), deberá tomarse para definir su plazo, que satisface holgadamente a 2,53 años a razón de 300 metros cúbicos por día en mes de 26 días, a unas reservas estáticas evaluadas de 237.101, 5 metros cúbicos.

Razón por la cual, el desarrollo del proyecto deberá mantener un celoso control topográfico y de nivelación, a fin de ajustar el proyecto a todos sus espesores y medidas iniciales.

Para concluir manifiesto que el proyecto debe acatar todos los parámetros evaluativos iniciales, profundidades y medidas referidas en el proyecto de explotación, no hacer ningún tipo de variación al respecto.

Al respetarse todos y cada uno de los parámetros supracitados se asegurará lo siguiente a saber:

- a) Protección geomorfológica del río.
- b) Favorece la deposición de dinámicas que no serán aprovechadas produciendo de esta manera estabilización del cauce.
- c) Favorece una extracción controlada.
- d) Favorece a protección de armadura del río.”

11.—Que mediante resolución N° 447-96-SETENA de las 10 horas, 45 minutos del 23 de agosto de 1996, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental analiza el informe UTP-101-96 en el que se indica que el área

que se está solicitando en el expediente N° 30-89, se ubica dentro de la zona de recarga acuífera más importante de la región, como lo son el Acuífero de Barranca y el de El Roble, ambos explotados por AyA y otros entes privados; por lo que se recomendó a la Dirección de Geología y Minas no continuar con los trámites correspondientes para otorgar la concesión al expediente N° 30-89.

12.—Que el 28 de agosto de 1996 se presentó ante la SETENA Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución N° 447-96-SETENA, alegando que el único criterio técnico que se menciona en la resolución impugnada es el estudio que realizó AyA, en el cual se concluye que si la explotación se realizaba de acuerdo a sus recomendaciones no había ningún problema para la institución, por el contrario si Pocamar S. A., trasladaba parte de la explotación aguas arriba del área de la concesión N° 630 había menos posibilidad de impacto negativo sobre la toma de agua.

13.—Que mediante oficio SG-062-2007-SETENA del 11 de enero de 2007, la SETENA informa a la Dirección de Geología y Minas el estado en que se encuentra el expediente N° 30-89, a estos efectos indica: “1- No es cierto que la resolución N° 447-96 se encuentre vigente, ya que el recurso de revocatoria planteado por la empresa desarrolladora en ese tiempo fue contestado según resolución N° 215-2002-SETENA, de fecha 07 de marzo de año 2000, en la cual se le imponían una serie de condiciones para continuar con el análisis del Estudio de Impacto Ambiental. 2- Que dicha resolución fue recurrida, interponiéndose un Recurso de Adición y Aclaración, ya que los desarrolladores no estaban de acuerdo con algunas de las limitantes impuestas en dicha resolución. 3- Que mediante resolución N° 2211-2004-SETENA de fecha 25 de noviembre, se acogió el recurso de aclaración y se procedió a continuar con el procedimiento administrativo, en dicho acto se fijaron términos de referencia para la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. 4- En fecha 5 de setiembre del año 2006, se presenta el instrumento de evaluación solicitado mediante la resolución N° 2211-2004, el cual en estos momentos se encuentra en proceso de análisis técnico”.

14.—De conformidad con la resolución N° 943-2009-SETENA de las 11 horas, 40 minutos del 17 de marzo de 2009, el volumen de extracción se ha estimado en 100.000 m³ anuales planteando una explotación alterna entre esta concesión y la concesión con expediente N° 630.

15.—Que mediante resolución N° 684-2009-SETENA de las 11 horas 40 minutos del 17 de marzo de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y se otorgó la Viabilidad Ambiental del proyecto del expediente N° 30-89.

16.—Que el 11 de diciembre de 2009 se presentó ante la Dirección de Geología y Minas, nueva certificación personería de la empresa Pocamar S. A., emitida por el Notario Público Cristian Villegas Coronas, en la cual se certifica que la Junta Directiva de la sociedad se encuentra integrada por los siguientes miembros: Presidente: Guillermo Salas Campos, cédula de identidad número cuatro-ciento treinta y uno-cero diecinueve. Secretario: Keilor Godínez Abarca, cédula de identidad número uno-novecientos sesenta y seis-seiscientos cuarenta y uno. Tesorero: Edwin Alvarado Suárez, cédula de identidad número nueve-cero veinticuatro-cero seiscientos cincuenta y tres.

17.—Publicado todos los edictos no se presentó oposiciones. Los edictos fueron publicados en las gacetas número 137 y 139 del veinte y veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres respectivamente. (Visible a folios 65 y 66 del expediente administrativo 30-89).

18.—Que mediante oficio número DGM-RNM-64-2010 del día veintiséis de enero del dos mil diez, la Dirección de Geología y Minas, recomienda al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de la Concesión de Extracción de Materiales en cauce de Dominio Público del Río Barranca a favor de la empresa Pocamar Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-veintisiete mil setecientos cuarenta y seis, por un plazo de 5 años. Con un volumen de 100.000 m³ anuales.

Considerando:

1°—Con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales, existiendo la potestad de otorgar, a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, concesiones o permisos para el reconocimiento, exploración, y beneficio de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes, procurando con ello, y por medio de sus políticas, la protección, conservación y manejo de los recursos naturales; garantizando la protección efectiva de la biodiversidad del país al promover el conocimiento y uso sostenible, para el disfrute intelectual, espiritual y el desarrollo económico de las generaciones presente y futuras.

2°—Conforme se indica en el instrumento técnico emitido por la Dirección de Geología y Minas, específicamente en memorandos DGM-DC-1054-92 del 1° de octubre de 1992, suscrito por el geólogo Luis Chavarría Rodríguez, y el DGM-DC-2000-92, de fecha 5 de noviembre de 1992, suscrito el geólogo Jimmy Obando Vargas, (Visibles a folios 51 y 52 del expediente administrativo 30-89), los cuales constituyen el elemento de fundamentación técnica necesario para la debida motivación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión solicitada, de conformidad con el numeral 136, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se determina que el solicitante ha cumplido con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión de extracción de materiales en cauce de dominio público, tramitado en el expediente número 30-89; por lo cual lo procedente es acoger la recomendación de la Dirección de Geología y Minas, emitida mediante Memorando DGM-RNM-64-2010, del día veintiséis de enero del dos mil diez, para el otorgamiento de la concesión de extracción de materiales a favor de la empresa Pocamar Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-veintisiete mil setecientos cuarenta

y seis, representada por los señores Guillermo Salas Campos, portador de la cédula de identidad número 4-0131-0019, Keilor Godínez Abarca, portador de la cédula de identidad número 1-0966-0641 y Edwin Alvarado Suárez, portador de la cédula de identidad número 9-0024-0653.

3°—De las obligaciones del concesionario. El concesionario del expediente N° 30-89, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de extracción, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas por Eduardo Lezama y Gerardo Ramírez, que externan la posición de AyA, (documento visible a folios 109 a 114 del expediente administrativo 30-89), avaladas por la Comisión de Impacto Ambiental el oficio PC-EIA-474-94 (visible a folio 117 del expediente administrativo 30-89), mismo que se acoge en su totalidad de conformidad con el numeral 136, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública y que establece que la ejecución de las labores de extracción estará sujeta a las siguientes limitaciones:

- “La explotación deberá hacerse en forma laminar, con una profundidad no mayor a 1,5 metros. Las márgenes no se deberán explotar.
- Deberán construirse barreras de contención en forma perpendicular al cauce para minimizar el impacto de la turbiedad aguas abajo y propiamente en el sitio de aprovechamiento.
- En caso de un accidente con la maquinaria (vertido de combustible), se deberá avisar al AyA para que paralice la operación del sistema y así evitar problemas en el suministro a la población (problemas de calidad).
- Se deberá amojonar en forma clara el área de explotación, la cual será verificada por la Dirección de Geología y Minas. (DGM).
- Dado que este sistema de suministro de agua es de gran importancia para la población de Puntarenas y debido a su fragilidad, es que se debe tener un control y seguimiento continuo a la acción propuesta, por parte de diversas dependencias del AyA (cuencas hidrográficas, calidad del agua, oficina regional, etc.) y también por parte de la DGM, y de la Comisión de Impacto Ambiental, ambas del MIRENEM.
- Se deberá evitar al máximo producir cambios drásticos en la morfología del río, por lo tanto, la explotación mantendrá el cauce original.
- Se deberá hacer un estudio de los permisos otorgados en este cauce, a fin de establecer si han existido impactos severos, que ameriten el congelamiento de los permisos.
- Se deberán realizar muestreos de las aguas arriba y aguas abajo del sitio de concesión del expediente N° 30-89, referidos a: niveles de turbiedad, metales pesados e hidrocarburos.”

En el mismo sentido, deberá cumplir las demás directrices que le gire la Dirección de Geología y Minas, como órgano encargado de vigilar la actividad minera del país y con las siguientes obligaciones que le imponen el Código de Minería y su reglamento:

1. Solicitar la inscripción de la resolución de otorgamiento de la concesión.
2. Presentar un informe de labores anual.
3. Pago de canon anual de superficie.
4. El amojonamiento del área concesionada.
5. Contar con un Reglamento de Seguridad e Higiene aprobado por el Ministerio del Trabajo.
6. Cumplir con el proyecto técnico aprobado.
7. Cumplir con las normas ambientales y demás directrices que le gire la SETENA y la DGM.
8. Mantener al día la Bitácora del Colegio de Geólogos de Costa Rica.
9. Mantener vigente el contrato con el geólogo o ingeniero en minas regente.
10. Mantener al día los siguientes documentos:
 - Un plano, a escala conveniente de los trabajos, que permita determinar cualitativa y cuantitativamente la evolución de la explotación, y en el caso de cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.
 - Un diario de respaldo al plano de los trabajos donde se consignen los hechos relevantes ocurridos en los frentes de explotación y en los cauces de dominio público, los cambios en la dinámica del río.
 - Un registro del personal empleado.
 - Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales. Estos documentos quedarán a disposición de la DGM y del Registro Nacional Minero, quien podrá consultarlos en todo momento.
11. Informar semestralmente al RNM sobre cambios en la propiedad de las acciones en caso de personas jurídicas.
12. Solicitar la autorización y registrar ante el RNM los contratos de beneficiamiento de materiales cuando esta actividad sea realizada por un tercero.
13. Explotar racional y efectivamente la concesión de acuerdo al Plan de Explotación aprobado.
14. Mantener en el sitio de la explotación copia certificada de la resolución de otorgamiento de la concesión.
15. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento al Código de Minería y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
16. Deberá iniciar los trabajos formales de extracción, dentro del plazo que se determine en la resolución de otorgamiento del título. Asimismo deberá mantener las operaciones en forma regular y no podrá interrumpir la extracción por períodos mayores de seis meses, siempre que las condiciones físicas del cauce lo permitan.

17. Pago de los impuestos Municipales y Nacionales que le correspondan.
18. Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la resolución de otorgamiento del permiso de exploración o concesión de explotación, éste debe solicitar formalmente al Registro Nacional Minero su inscripción en el libro respectivo, caso contrario la tramitación quedará sin efecto, la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.
19. El titular de la concesión está obligado a rendir un informe anual elaborado, refrendado y dirigido por un geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, miembro activo del Colegio de Geólogos de Costa Rica y al Colegio de Ingenieros de Costa Rica respetando el Programa de Explotación Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, el cual debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo y con los requerimientos exigidos por el artículo 75 del Reglamento al Código de Minería.
20. De conformidad con lo indicado en el artículo 85 del reglamento al Código de Minería, el concesionario, tiene la obligación de conservar en el sitio donde se realiza la actividad minera la bitácora geológica, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Uso de Bitácora en Actividades Geológicas. El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda. Los funcionarios de la Dirección de Geología y Minas, que realicen inspección en el área de permiso o concesión, tienen la obligación de asentar en la bitácora día y hora de la visita, así como de consignar aspectos técnicos de relevancia para la actividad desarrollada.
21. De conformidad con lo indicado en el artículo 86 del reglamento al Código de Minería, la presente concesión debe ser dirigida por un geólogo o ingeniero en minas debidamente inscrito al Colegio de Geólogos de Costa Rica y Colegio de Ingenieros, respectivamente. El permisionario o concesionario debe presentar ante el RNM el contrato con el Geólogo o Ingeniero en Minas, previo a iniciar labores, el cual debe incorporarse al expediente administrativo correspondiente y mantenerse vigente. El incumplimiento a lo anterior, será causal de cancelación de conformidad con los artículos 62 ó 63 del Código de Minería, según corresponda.

4°—Habiéndose cumplido con los requisitos que establece el Código de Minería vigente, para la tramitación de la concesión solicitada, así como la respectiva recomendación otorgada por la Dirección de Geología y Minas, lo procedente es otorgar la concesión solicitada al gestionante. **Por tanto:**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y
TELECOMUNICACIONES, RESUELVEN:

1°—Acoger la recomendación de otorgamiento de concesión emitida en el oficio DGM-RNM-64-2010, de fecha veintiséis de enero del dos mil diez, indicado en el resultando décimo octavo, y en los informes técnicos número DGM-DC-1054-92 del 1 de octubre de 1992, suscrito por el geólogo Luis Chavarría Rodríguez, y el DGM-DC-2000-92, de fecha 5 de noviembre de 1992, suscrito el geólogo Jimmy Obando Vargas, indicado en el resultando tercero, ambos de la presente resolución, y en consecuencia otorgar la concesión de extracción de materiales en cauce de dominio público sobre el Río Barranca, a favor de la empresa Pocamar Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-veintisiete mil setecientos cuarenta y seis, representada por el señor Guillermo Salas Campos, portador de la cédula de identidad número cuatro-ciento treinta y uno-cero cero diecinueve, Keilor Godínez Abarca, portador de la cédula de identidad número uno-novecientos sesenta y seis-seiscientos cuarenta y uno y Edwin Alvarado Suárez, portador de la cédula de identidad número nueve-cero cero veinticuatro-seiscientos cincuenta y tres, proyecto cuya ubicación corresponde a río Barranca, distrito 01 Espíritu Santo, cantón 02 Esparza de la provincia 06 Puntarenas, hoja cartográfica: Hoja Miramar, escala 1:50.000 del IGN, Localización cartográfica. Entre coordenadas aproximadas: 320650-321100 norte y 461300-462550 este.

2°—Así mismo, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las instrucciones que le gire la Dirección de Geología y Minas.

3°—La concesionaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Transitorio I del Reglamento al Código de Minería.

4°—Contra la presente resolución caben los recursos de revocatoria o reposición, de conformidad con el artículo 345, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

5°—Notifíquese la presente resolución en las oficinas de ANFE, en Barrio Francisco Peralta, de la Casa Italia 150 metros al oeste, Edificio ANFE, segundo piso, atención a la Licenciada Nancy Vieto Hernández, según lo indicado por el solicitante en folio 307 del expediente administrativo 30-89. De conformidad con el artículo 70 del Reglamento al Código de Minería, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se notifica al interesado la presente resolución de otorgamiento de concesión de explotación, éste debe solicitar formalmente al Registro Nacional Minero su inscripción en el libro respectivo, caso contrario la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados. El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que ha sido otorgado el permiso o la concesión. La concesión de explotación, se entenderán adquiridos desde la fecha en que se inscribe la resolución en el libro del RNM de conformidad con el artículo 71 del citado reglamento.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—RP2010164995.—(IN2010027509).